

Xalapa, Ver., 07 de julio de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas noches.

Siendo las 20 horas con 24 minutos, da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia de sendos juicios ciudadanos.

En primer término me refiero al juicio ciudadano identificado con el número 413 del presente año, promovido por Efrén Correa García, candidato a delegado municipal del poblado de San Antonio del municipio de Jonuta, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia de 27 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 90 del presente año, que confirmó el registro de Porfirio Pérez López como candidato a delegado municipal.

En el proyecto se detalla que el agravio aducido por el actor consiste en que la responsable llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 102, fracción VII de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, al considerar que Porfirio Pérez López, no obstante de haberse desempeñado en el mismo cargo de delegado en el periodo inmediato anterior, cumplía dicho requisito de elegibilidad al no concluir en el ejercicio del cargo todo el periodo para el que había resultado electo por haber sido separado de su cargo por el Cabildo del Ayuntamiento.

La Ponencia propone calificar de fundado el agravio y sustenta este criterio en tres pilares argumentativos, una premisa normativa a partir de la cual se analiza el artículo 102 de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco que establece los requisitos para ser delegado municipal y específicamente se aborda el análisis del requisito de carácter negativo previsto en la fracción VII del referido numeral, consistente en no haber ocupado ese mismo cargo en el periodo inmediato anterior.

Aunado a ello, el mencionado requisito se estudia a la luz de lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que si bien se trata de una restricción al derecho político electoral de ser votado, ésta cumple con las cualidades de razonabilidad y proporcionalidad, destacando que la restricción se encuentra delimitada en los ámbitos personal, material y temporal.

La segunda premisa que aborda el proyecto es de naturaleza fáctica, en la que se sostiene que es un hecho no controvertido que el ciudadano Porfirio Pérez López ocupó el cargo de delegado municipal en el periodo inmediato anterior por más de la mitad del periodo, siendo separado del cargo por el Cabildo del Ayuntamiento de Jonuta, lo que impidió que ejerciera el cargo en todo el periodo para el que originalmente había resultado electo.

Con sustento en las premisas antes referidas se sostiene que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, el hecho de que el ciudadano Porfirio Pérez López haya sido destituido del cargo de delegado en el periodo inmediato anterior y no haya concluido la totalidad del periodo para el que fue electo, no implica que se tenga por satisfecho el requisito previsto en el artículo 102, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, pues el hecho de que ya no ejerciera el cargo en el momento en que inició el proceso de elección de delegado municipal para el siguiente periodo no puede traducirse en una excepción para postularse nuevamente en el periodo subsecuente, toda vez que el requisito previsto en la norma va dirigido a todo aquel ciudadano que haya ejercido el cargo por el que pretende contender en el periodo inmediato anterior, lo que se actualizó en el caso materia de estudio.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, declarar inelegible a Porfirio Pérez López y, en consecuencia revocar el registro de su candidatura, así como los demás efectos que se precisa en el proyecto.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 433 del presente año, promovido por Oguilber Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de 15 de junio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la elección de agente municipal de Barra de la Cruz, Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, regida por Sistemas Normativos Internos.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio que exponen los promoventes, consistente en que el Tribunal local abordó un tema que no fue materia de controversia y con base en ello determinó la invalidez de la elección.

Lo anterior en razón de que en aquella instancia los actores no expusieron como agravio la supuesta exclusión de las mujeres, así a consideración de la Ponencia el Tribunal local vulneró el principio de congruencia externa al no atender los agravios de los actores y analizar las manifestaciones de los comparecientes emitiendo una determinación donde no dio respuesta a lo solicitado por los justiciables en aquella instancia.

En esos términos, se considera que la autoridad responsable debió fijar la materia de controversia atendiendo estrictamente a los agravios expuestos por los actores y el acto que fue materia de impugnación, para estar en

actitud de emitir una determinación congruente y no incorporar a la sentencia planteamientos que no tienen la eficacia jurídica para modificar la litis.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que analice y dé respuesta a los agravios expuestos por los actores en la instancia primigenia, contando con un plazo de cinco días a partir de que sea notificado de la ejecutoria para emitir de nuevo su determinación.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Si me lo permiten, quiero hacer dos acotaciones en los asuntos de los cuales ya escuchamos una cuenta muy completa y exhaustiva, sin embargo, considero que es importante hacer unas reflexiones en relación con ambos temas, si me lo permiten.

Me refiero en primer término al juicio ciudadano 413 de este año, promovido por Efrén Correa García y en donde su pretensión última se hace consistir en que se declare inelegible a Porfirio Pérez López como candidato a Delegado Municipal del poblado de San Antonio Jonuta, Tabasco.

El planteamiento que nos formula don Efrén Correa García resulta ser por demás interesante desde el punto de vista jurídico.

En cuanto a los hechos el señor Porfirio Pérez López contendió, no existe controversia de que en el proceso electoral pasado, es decir, en la elección anterior contendió para ocupar el cargo por el cual en este momento resultó electo, es decir, el de delegado municipal.

No obstante ello solamente en ese cargo duró un año siete meses y a partir de ahí resultó o fue sancionado con la destitución por parte del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.

Esto a la postre le permite o él consideró que era prudente el, o procedente, el volver a contender para este proceso electoral de delegado municipal. En los hechos esta es la realidad, en cuanto al marco normativo pues el actor, don Efrén Correa García, pues viene pidiendo como señalando, mejor dicho, como causa de pedir de la inelegibilidad que pretende de Porfirio Pérez López, el hecho de que no se cumple con lo previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

Y el artículo 102 señala que para ser delegado municipal, subdelegado o jefe de sector o de sección se requiere, y la fracción séptima, el no haber ocupado ese mismo cargo en el periodo inmediato anterior, a partir de ahí y dado que no hay controversia respecto a que Porfirio Pérez López fue electo y ocupó este cargo en el periodo inmediato anterior, es que solicita se declare su inelegibilidad.

El Tribunal Electoral de Tabasco declara infundada esta pretensión, a partir del hecho y realiza el Tribunal una interpretación progresiva en términos del artículo 1º constitucional de la norma y dice, bueno, es que hay que tomar en consideración que si bien es cierto que resultó electo Porfirio Pérez López en el periodo anterior, también lo es que dejó el cargo por destitución, en consecuencia ya no se satisface o no se encuentra ya en la hipótesis del artículo 102, fracción VII, y además haciendo un ejercicio de progresividad y haciendo un ejercicio en donde se trate de maximizar el derecho político-electoral de ser votado, pues no encontró motivo para declarar inelegible al señor Pérez López.

No obstante ello, el planteamiento que nos formula el señor Efrén Correa, pues resulta bastante atractivo, es decir, y la litis que tenemos que resolver en este momento consiste en si el hecho de que Porfirio Pérez López se haya desempeñado como candidato a delegado municipal del poblado San Antonio Jonuta, Tabasco, en el periodo inmediato anterior, pese a que fue destituido, le da la posibilidad de ser nuevamente electo para este mismo cargo en este periodo.

Y a partir de ahí esta litis nos lleva a la conclusión, haciendo este un estudio, precisamente, del marco constitucional y legal que regula el derecho político electoral a ser votado, nos permite arribar a una conclusión y la propuesta que estamos formulando va en un sentido contrario a lo que determinó el Tribunal Electoral de Tabasco.

¿Por qué? Porque la base fundamental para este criterio que estamos manifestando tiene que ver con el análisis del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en lo que interesa como prerrogativa de todo ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Es decir, es un derecho político-electoral previsto en la Constitución, pero de configuración legal. ¿Por qué? Porque la propia Constitución establece que el derecho a ser votado tendrá como regla o tendrá como límites lo que se establezca en la propia legislación en la que corresponda.

Ahora, tenemos aquí un caso muy particular, el artículo 102 en su fracción VII, de manera muy clara y precisa nos dice: “No podrá ser –leído a contrario sensu- candidato a delegado municipal quien haya sido electo en el periodo inmediato anterior”, y a partir de ahí entramos precisamente en conflicto con lo que puede señalar el Tribunal local.

El Tribunal local hace un análisis de progresividad, hace un análisis de maximización de este derecho político-electoral, sin embargo en la propuesta que nosotros estamos planteando y de manera muy respetuosa en relación con el criterio que sostuvo el Tribunal responsable, consideramos que en este caso no hay la oportunidad de hacer este estudio de progresividad porque la propia Constitución deja en manos del legislador secundario la posibilidad de regular los requisitos para que se ejerza debidamente el derecho político-electoral a ser votado.

Y en este caso hay una precisión muy clara: No podrá ser electo el que se haya desempeñado u ocupado el mismo cargo en el periodo inmediato anterior.

El artículo 102, del cual estamos analizando, no da lugar a interpretación alguna, simplemente no haber ocupado ese mismo cargo en el periodo inmediato anterior, no nos señala o no da distinciones en cuanto a que bueno, salvo que hayas dejado el cargo.

Recordemos que los requisitos de elegibilidad, tenemos algunos requisitos de elegibilidad que son absolutos, como el hecho de ser ministro de un culto religioso, bueno, pues hay requisitos de inelegibilidad que son absolutos y simple y sencillamente no se podrán subsanar en algún momento.

Hay requisitos de carácter temporal, como en el caso de aquellos servidores públicos donde dice no podrá ser funcionario público salvo que se separe del cargo 90 días o depende ya la configuración legal que se establezca en cada legislación en un cierto periodo.

Aquí la norma nos dice que podrá ser o podrá ser reelecto el candidato a delegado municipal siempre y cuando deje pasar un periodo.

Entonces, si interpretamos y si leemos esta disposición del artículo 102, al momento en que se dice no haber ocupado ese mismo cargo en el periodo inmediato anterior, nos está planteando una hipótesis de inelegibilidad temporal, es decir, no podrá aquel que ocupe ese cargo no podrá volverse a reelegir en ese periodo, tendrá que dejar pasar un periodo o dos, etcétera, para poder ocupar ese cargo.

Entonces, es un requisito de inelegibilidad de carácter temporal, y es un requisito el cual contrario a lo que, y de manera muy respetuosa lo decimos, contrario a lo que estableció el Tribunal Electoral de Tabasco, el Tribunal de Tabasco dice es un requisito indebido, desproporcional, consideramos que tampoco se dé esa hipótesis, ¿por qué? Porque lo que busca este requisito es hacer acorde esta elección con los principios constitucionales de equidad de una debida integración de las autoridades electorales, una renovación periódica de los órganos de representación popular, etcétera, y por lo tanto, lo que busca esta norma precisamente es hacer eficaz el cumplimiento de estos principios constitucionales también.

Por eso es que consideramos que esta norma es desproporcional, es idónea y no establece un requisito que pueda ser difícil de cumplir, es decir, pasando este test de constitucionalidad de la norma estimamos que sí puede ser aplicable y además al no permitir una interpretación ninguna y distinción alguna también consideramos que el Tribunal Electoral no debió haber distinguido, en este caso, el hecho de que si continuaba o no en el cargo, si lo había concluido o no, porque la norma es muy clara, no haber ocupado el mismo cargo en el periodo inmediato anterior, ni por un mes ni por dos meses ni por tres meses, simplemente el hecho de haberlo ocupado nos da esta posibilidad de elegibilidad.

Por eso es que consideramos fundado el agravio del actor Efrén Correa García, adicionalmente cabe hacer la precisión de que las reformas a la legislación electoral del estado de Tabasco, permiten la reelección legislativa para cargos de diputados o de integrantes de los órganos o de los integrantes de los ayuntamientos, pero es específica esta posibilidad de reelegirse para estos cargos en específico, si el legislador hubiera

considerado que el cargo de candidato a delegado municipal también podía ser con la posibilidad de ser reelecto, lo hubiera establecido.

Pero además hay una cuestión adicional, existe un artículo transitorio que señala que para este proceso electoral hay una *vacatio* legislativa en donde no será aplicable el tema de la reelección en este periodo que estamos transitando.

Entonces, si bien se establece, se establece solamente para diputados integrantes del ayuntamiento y además existe una vacante, una *vacatio* legislativa o una vacante legislativa o la reforma, digámoslo así, surtirá efectos plenos a partir del periodo que se establece en el propio artículo transitorio.

Por eso es que consideramos fundado el agravio y en cuanto a los efectos de este asunto estimamos que la inelegibilidad de uno de los integrantes de la fórmula de candidatos a delegado municipal no genera la nulidad de la elección.

En consecuencia, contrario al interés y a la pretensión de Efrén Correa García, no es en Efrén Correa en quien recaerá esta posición de delegado municipal, sino será en, ésta recaerá al ser declarado inelegible el candidato propietario, será y salvo que existiera alguna causa de inelegibilidad también, que no es materia de nuestra litis en este momento, salvo que existiera esto, deberá recaer este cargo en el candidato que resultó electo de manera suplente.

Es cuanto por lo que hace a este asunto.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

Adelante Magistrado, con el siguiente, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Y si me lo permiten, muy rápidamente, en el juicio ciudadano 433, en donde también procedemos a revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cuanto al juicio ciudadano en su materia indígena 23/2016.

En este caso, bueno, basta solamente precisar un aspecto: La legislación electoral y el derecho procesal electoral nos deja muy claro quiénes pueden o quiénes son las partes en los medios de impugnación electorales, el promovente, es decir, aquel ciudadano o partido político que considere se

vea afectado en la esfera de sus derechos político-electorales por algún acto o resolución de alguna autoridad electoral.

La autoridad responsable, que es aquella que emite el acto o resolución, y también se prevé la figura de los terceros interesados. El tercer interesado establece, es una definición unánime de todas las legislaciones procesales en la materia electoral, se dice que el tercer interesado es aquel ciudadano o partido político que tiene un interés contrario a lo que pretende el actor.

¿Esto qué significa? Que si el actor se inconforma de un acto electoral, un acto o resolución, el tercer interesado al tener un interés contrario a lo que pretende el actor, lo que buscará es que subsista este acto o resolución.

En consecuencia, en ningún momento un escrito de alegatos puede considerarse que contenga agravios que busquen destruir el acto o resolución impugnado. Reitero, para eso hay que presentar una impugnación, hay que cuestionar un determinado acto y pretender que a partir de los agravios que se hagan valer y las pruebas que se demuestren, buscar que se declare la nulidad o la revocación de un determinado auto o resolución.

Pero el tercer interesado lo que buscará, precisamente, es que se mantenga viva la esencia de ese acto. ¿Por qué? Porque de una o de otra manera se ve beneficiado, se ve favorecido por ese acto de autoridad y por lo tanto tendrá un interés contrario a lo que pretende el promovente.

El escrito con el cual comparecen los terceros interesados se le conoce como alegatos y este escrito de alegatos, además de que no forma parte de la litis, no puede considerarse que forme parte de la controversia, lo que buscará en un momento dado es plantear si existe alguna causa de improcedencia del medio de impugnación y en su momento también sostener las razones por las que considera que el acto o resolución puede o debe, mejor dicho, subsistir.

En el caso en particular se da ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se da una situación muy especial, Oguilber Herrera Reyes y el señor Misael Elorza Castillo, cuestionan, entre otra cuestión, entre otras circunstancias, el hecho de que no se les ha tomado protesta para el cargo, perdón, de agente municipal en Barra de la Cruz, municipio de Santiago Astata Tehuantepec, Oaxaca, ellos dicen pese a que resultamos electos no nos han tomado la protesta correspondiente.

La autoridad responsable, en su momento, es decir, el Ayuntamiento de Tehuantepec, Oaxaca, señala, municipio, perdón, de Santiago Astata Tehuantepec dice no le dado la constancia porque hay ciertos conflictos, hay ciertas irregularidades y además en este momento se encuentran en periodo de conciliación, llevando unas prácticas para tratar de solucionar por la vía de la conciliación esta controversia.

Pese a ello pues el actor va al Tribunal responsable y solicita se cumpla con la obligación que tiene el ayuntamiento de darle reconocimiento y la constancia como un candidato correspondiente.

Pese a ello ante el Tribunal responsable comparecen el día 14 de abril Roberto Fonseca Castillo, Ignacio García Ricardez y otros dos ciudadanos, entre otros además que comparecen como terceros interesados, y lo que vienen alegando en ese escrito de alegatos que como ya indiqué lo que debe buscar ordinariamente es que se mantenga la validez del acto, vienen a cuestionar que la elección debe ser anulada porque no se respetó el principio de universalidad, no se respetó el artículo 2º constitucional y, por lo tanto, no existió participación en condiciones de equidad de mujeres en la elección, etcétera.

Es decir, viene haciendo manifestaciones que en realidad corresponderían a una impugnación misma, no obstante ello el Tribunal Electoral de Oaxaca, le da un alcance a este escrito de alegatos de terceros interesados como si se tratara de una impugnación y a partir de ahí determina anular la elección.

Esto trae como consecuencia que en su momento cuando se refiere a los agravios hechos valer por nuestros actores, Oguilber Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo, pues simplemente dice el Tribunal responsable: ¿sabes qué? Pues yo ya no voy a entrar al estudio de tus agravios porque yo ya anulé la elección de la cual tú quieres que se te reconozca el carácter de agente municipal.

En contra de esa determinación vienen con nosotros y, desde luego, estamos ante la presencia de un agravio en donde se cuestiona una violación procesal y definitivamente nosotros y en la propuesta que se está formulando estimamos que existe una violación procesal muy clara y evidente, porque el Tribunal responsable en ningún momento debió haber tomado en consideración para emitir el fallo que está anulando la elección debió haber tomado en consideración, en ningún momento lo debió haber hecho, el estricto de terceros interesados, ¿por qué? Porque la naturaleza de la participación en la relación jurídica procesal del tercer interesado no le alcanzaba para cuestionar la validez de una elección por completo, de

haberlo querido hacer de esa forma tuvieron que hacerlo por la vía de acción, es decir, presentar un juicio en contra de estos resultados y, por lo tanto, buscar la nulidad de la elección.

No obstante ello, el Tribunal de manera indebida y violando las normas de un debido proceso legal, toma en consideración este escrito y a partir de ahí determina precisamente declarar la invalidez de esta elección.

Por ello es que a partir de estas consideraciones, consideramos que lo correcto es declarar la revocación de la sentencia impugnada, y dado que no ha existido un análisis propiamente dicho de los agravios que hicieron valer nuestros actores, pues le estamos reenviando el asunto al Tribunal Electoral de Oaxaca para que en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, resuelva lo que corresponda a los agravios que formularon los hoy actores en esa instancia local.

Es por ello que sí quería precisar, sí quería dejar claro que la cuenta fue muy completa, pero sin duda alguna nos topamos con un asunto que nos dejó, bueno, a mí en lo personal me llamó mucho la atención.

Es difícil que estando muy clara la participación de las partes que integran la relación procesal en materia electoral, se me hizo muy particular y se me hizo, desde luego, de manera indebida el que se tome en cuenta para declarar la invalidez de una elección el escrito de un tercer interesado, cuando lo correcto debería de ser que ese tercer interesado buscara la validez de la elección.

Es por ello que estamos proponiendo en este caso la revocación y en su momento pedir al Tribunal que resuelva lo que corresponda.

Es cuanto señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

Si no es el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 413 y 433, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 413 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 27 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 90 de 2016.

Segundo.- Se declara la inelegibilidad de Porfirio Pérez López y, en consecuencia, se revoca el registro como candidato propietario a delegado municipal del poblado San Antonio Jonuta, Tabasco, y demás actos vinculados, tal y como se precisa en el considerando cuarto de este fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 433 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 15 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 23 del año en curso, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá emitir una nueva sentencia dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria.

Asimismo, dentro de las 24 horas siguientes a que realice lo anterior, deberá informar a esta Sala del cumplimiento del presente fallo, agregando la documentación que soporte su dicho.

Secretario Armando Coronel Miranda dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 431 de este año, promovido por Julio César Aquino Maldonado contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 20 de 2016, que le impuso una sanción por la comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la publicación de la portada de una revista con su nombre e imagen en vehículos de transporte público y privado.

En cuanto al agravio en el que el actor refiere que no se cumple con el elemento personal de la infracción, toda vez que quien convino la publicidad de la revista fue el director de ésta, se propone declararlo infundado en razón de que aún cuando no se tengan elementos probatorios de que el actor fue quien ordenó o convino la publicitación de su nombre e imagen, los escritos mediante los que solicitó el retiro de tal publicidad no se consideran eficaces para eximirlo de responsabilidad en razón de que dichos escritos no cumplen con las condiciones para considerar eficaz un deslinde.

Respecto al agravio relativo a que no se cumple con el elemento subjetivo porque la responsable omitió analizar el contenido de la entrevista que se le hizo en la revista mencionada, la cual concedió en uso de su libertad de expresión, se propone calificarlo como inoperante, dado que el actor parte de la premisa inexacta de considerar que la sanción le fue impuesta por lo expresado en la entrevista, cuando en realidad se le sancionó por la publicación de su nombre e imagen en autobuses, taxis y vehículos particulares, previamente a la obtención de la calidad de aspirante a candidato independiente.

Por otro lado, los agravios en los que el actor plantea que se debió actualizar un elemento territorial y demostrarse que la publicidad de su imagen se limitó al municipio en que contendió, la ponencia propone calificarlos como infundados, toda vez que está acreditado que algunos vehículos exhibieron la publicidad en tal demarcación territorial y resultaría

materialmente imposible verificar que circularan únicamente en ese espacio geográfico dada la movilidad que les es propia.

Finalmente, se considera infundado el agravio en el que se señala que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la temporalidad en la difusión de su imagen, lo anterior porque el director de la revista y responsable directo de la publicidad denunciada informó con precisión el periodo en que se fijó tanto en vehículos particulares como en los del servicio público.

Por tales razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con los juicios ciudadanos 434 y 335, promovidos por Máximo Girón Hernández, contra la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver en su totalidad la problemática sometida a su consideración relacionada con el reconocimiento, acceso y desempeño del cargo de Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec de la citada entidad federativa.

En primer término se propone acumular los juicios señalados dada la conexidad en la causa.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 435, la Ponencia estima que se actualiza la figura jurídica de la preclusión en razón de que el actor presentó otra demanda el mismo día en diferente horario, por tanto es evidente que intentó ejercer en dos ocasiones su derecho de acción.

Ahora bien, respecto al fondo de la controversia, se propone declarar fundado el agravio suplido en su deficiencia, relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral responsable en virtud de que el resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 32, no atendió a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 204 de este año, en el que se reencausó dicho medio de impugnación a fin de que lo conociera y resolviera tomando en consideración que el acto impugnado guardaba íntima relación con el diverso juicio local 28, ya que en esencia los planteamientos de ambos juicios se enderezaron a fin de controvertir la negativa y omisión de las autoridades municipales de tomarle protesta y permitirle llevar a cabo las actividades correspondientes al cargo para el que fue electo.

Por lo anterior, la ponencia propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dentro del plazo de siete días contados a partir de la

notificación de la presente resolución, resuelva en lo que derecho corresponda en el citado medio de impugnación 28 de este año.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 431, así como del 434 y su acumulado, 435, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 431 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 15 de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 20 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 434 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 435 al diverso 434.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 435 del año en curso.

Tercero.- Resulta fundado el agravio hecho valer por Máximo Girón Hernández, suplido en su deficiencia relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver en su totalidad la problemática sometida a su consideración.

Cuarto.- Se ordena al referido Tribunal Electoral Local que dentro del plazo de siete días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho corresponda en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos 28 del año en curso, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia. Dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento respectivo, remitiendo al efecto copia certificada de las constancias atinentes.

Secretario Andrés García Hernández dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con dos medios de impugnación. En primer término, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 422 de 2016, promovido por Alejandro León Fernández, quien se ostenta como representante de la planilla Resiliencia Independiente A.C., de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y Víctor Alberto Sumohano Ballados, candidato independiente a presidente municipal de la planilla referida, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de diversos candidatos, a cargos edilicios y diputados locales y del Partido Encuentro Social por la presunta comisión de hechos violatorios de la normativa

electoral en materia de propaganda electoral, consistentes en emplear la palabra “independiente” y expresiones religiosas.

La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada y, por ende, que se sancione a los candidatos y al partido político denunciados.

Su causa de pedir consiste esencialmente en que el Tribunal señalado como responsable incurrió en falta de exhaustividad respecto de la exclusividad de uso del vocablo “independiente” sólo para los candidatos que participen bajo esa modalidad y la existencia de expresiones religiosas en la propaganda electoral del candidato Gregorio Sánchez Martínez.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con el primero de los temas mencionados, pues contrario a lo argumentado por los actores el órgano jurisdiccional local sí se pronunció respecto a la exclusividad de la palabra “independiente” empleada en la propaganda electoral denunciada.

En efecto, el Tribunal responsable determinó que la utilización de la frase referida no podía considerarse como propia o personal de cada candidato, sino como un eslogan partidista o estrategia de campaña y que se trató de la aspiración del partido y de los propios candidatos porque la ciudad para la cual contendieran sea libre e independiente, sin que dichas razones se hayan controvertido.

Por otra parte se propone declarar inoperante el agravio relativo a la existencia de expresiones religiosas, pues si bien el Tribunal Electoral de Quintana Roo no fue exhaustivo en el análisis de dicho tema, la Ponencia estima que aun cuando hubiera analizado el contenido la propaganda denunciada no es posible advertir transgresión alguna a la normativa electoral y al principio de separación Iglesia-Estado, por lo que no alcanzaría su pretensión final. En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 87 de 2016, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 44 de la presente anualidad.

La pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y en plenitud de jurisdicción inaplique el artículo 33, fracción II de la Constitución Política de la referida entidad federativa y como consecuencia de ello no se afecte la repartición de curules asignadas a los

diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad respecto al estudio de la antinomia de los artículos 1° y 54 de la Constitución Federal con el artículo 33, fracción II de la Constitución local. Ya que contrario a lo aducido por el incoante el órgano responsable fue exhaustivo para determinar la inexistencia de la antinomia alegada, además esta Sala Regional considera que no se actualiza la antinomia precisada, ya que las normas mencionadas no se contraponen, es decir, la problemática aludida no tiene dos diversas y opuestas soluciones con base en un mismo sistema jurídico.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local realizó un incorrecto estudio respecto a la inaplicación del artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, por basarse sólo en un argumento parcial respecto a los derechos de las comunidades indígenas, si realizar una ponderación con el derecho de equidad e igualdad en la contienda de los partidos políticos y cuyos razonamientos se encuentran esgrimidos en la acción de inconstitucionalidad 53 de 2015 y acumulados, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior ya que con la independencia de los argumentos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de las constancias que obran en el expediente se advierte que en supuesto hipotético de que esta Sala Regional inaplique dicho precepto normativo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no se vería afectada y, por tanto, no habría vulneración alguna respecto a los principios alegados por el actor. En atención a lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias.

Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 422 y del juicio de revisión constitucional electoral 87, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio ciudadano 422 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 3 de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 25 de la presente anualidad por las razones expuestas en el presente fallo.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 87 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de 8 de junio de 2016, en el recurso de apelación 44 del año en curso.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos a seis juicios de revisión constitucional electoral.

En principio me refiero a los juicios de revisión constitucional electoral 90, 92, 93 y 94, los cuales son promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de los acuerdos emitidos por el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz el 29 de junio del año en curso en el recurso de inconformidad 73, 101, 102 y 108 de la misma anualidad, a través de los cuales ordenó la apertura de incidentes de recuento parcial o total de la votación recibida en las casillas de la elección de diputados de mayoría relativa correspondientes al Distrito Electoral XXVIII, con cabecera en Minatitlán, del estado de Veracruz.

De igual forma me refiero a los juicios de revisión constitucional electoral 91 y 95, promovidos por el referido instituto político a fin de impugnar los acuerdos de 29 de junio de la presente anualidad, emitidos de igual forma por el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, en su carácter de instructor, dentro de los recursos de inconformidad 77 y 54 de la presente anualidad, que entre otras cuestiones se ordenó la apertura de los incidentes de recuento parcial o total de la votación recibida en las casillas en la elección de diputados de mayoría relativa correspondientes al Distrito Electoral XXIV, con cabecera en Santiago Tuxtla, en dicha entidad federativa.

Al respecto, previa acumulación de los juicios 92, 93 y 94 al diverso 90, así como del 95 al diverso 91, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas de los juicios referidos en razón de que los actos impugnados no son definitivos ni firmes.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de ese Tribunal que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquellos no son de imposible reparación.

En el caso los proveídos dictados por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral de Veracruz, a través de los cuales ordenó la apertura de los respectivos incidentes de recuento, sólo implican un acto intraprocesal de mero trámite que no causan un perjuicio directo al instituto político actor, ya que la decisión sustancial sobre lo planteado en aquella instancia se dará al momento de dictar la resolución incidental respectiva.

Por tanto, al no ser actos definitivos que causen un agravio inmediato y directo al actor, en los proyectos se propone el desechamiento de plano de las demandas en los juicios indicados.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 90 y sus acumulados 92, 93 y 94, así como en el diverso 91 y su acumulado 95, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 90 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 92, 93 y 94 al diverso 90.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 91 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio 95 al diverso 91.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidas por el Partido Acción Nacional.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 21 horas con 8 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan excelente noche.

-- -o0o- --